

en los Institutos Nacionales de Educación Física, en el párrafo segundo de su artículo 1.º, establecía que tal condición de habilitado para la docencia de la «Educación Física» habría de justificarse, entre otros medios, por certificación expedida por el Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, facultando el artículo 7.º de dicha Orden a esta Dirección General para dictar las disposiciones necesarias para aplicación de la misma.

Por otra parte, habiendo iniciado sus actividades los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física a que se refiere el Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio, parece necesario armonizar la Orden antes citada, con las previsiones de este Real Decreto, en cuanto a las funciones de los Colegios Oficiales de Educación Física, interpretando adecuadamente la misma, por lo que,

Esta Dirección General, visto el informe del Consejo Superior de Deportes, ha dispuesto la certificación acreditativa de la condición de habilitado para desempeñar funciones docentes de «Educación Física», que según el artículo 1.º, párrafo 2.º, de la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1982, habría de ser expedida por el Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, corresponderá extenderla al Colegio Oficial de Profesores de Educación Física correspondiente al ámbito territorial donde de la habilitación docente fue desempeñada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1983.—El Director general, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Universitaria.

10061 RESOLUCION de 22 de febrero de 1983, del Jurado dictaminador, por la que se hace público el fallo del concurso de trabajos originales sobre la obra de Santa Teresa de Jesús.

De conformidad con lo dispuesto en el número 2 de la Orden del Ministerio de Educación de 30 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre) por la que se convocaba un concurso de trabajos originales sobre la obra de Santa Teresa de Jesús, modificada en cuanto a los plazos de presentación de los trabajos y de resolución del concurso por Orden de 16 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo),

Este Jurado ha acordado la publicación del acta por la que se resuelve el referido concurso, cuyo tenor literal es el siguiente:

En Madrid, a las diez horas del día 15 de febrero de 1983, en la Dirección General de Enseñanzas Medias, se reúne el Jurado que ha de otorgar los premios del concurso nacional de trabajos originales e inéditos sobre «Santa Teresa de Jesús». Su obra, su época», convocado por el Ministerio de Educación y Ciencia (Orden ministerial 307/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre). El jurado está constituido por las personas que a continuación se relacionan:

Presidente: Ilustrísimo señor don José Segovia Pérez, Director general de Enseñanzas Medias.

Vocales: Excelentísimo señor don Pedro Sainz Rodríguez, Académico de la Real Academia Española de la Lengua. Excelentísimo señor don José Figueira Valverde, Académico de la Real Academia de la Historia. Excelentísimo señor don Antonio Rumeu de Armas, Académico de la Real Academia de la Historia. Excelentísimo señor don Manuel Alvar López, Académico de la Real Academia Española de la Lengua. Excelentísimo señor don Manuel Seco Raymundo, Académico de la Real Academia Española de la Lengua. Excelentísimo señor don José López Rubio, Académico de la Real Academia Española de la Lengua.

Secretaria: Ilustrísima señora doña Concepción Alhambra Altozano, Catedrática de Instituto e Inspectora central de Bachillerato.

Después de realizar entre los 13 trabajos presentados a concurso sucesivas selecciones, el Jurado ha declarado desiertos los primeros premios y ha otorgado los siguientes accésit:

Primer accésit para trabajo individual de Profesores

Al titulado «En torno a la expresividad de Santa Teresa en Las Moradas». Se procede a la apertura de la plica correspondiente, resultando ser su autora doña Yolanda Arencibia Santana, Catedrática de Lengua y Literatura del Instituto de Bachillerato Femenino de Schamann, de Las Palmas de Gran Canaria. El accésit está dotado con 250.000 pesetas.

Segundo accésit para trabajos en equipo de Profesores

Al compuesto por los trabajos «Apuntes sobre la circunstancia histórica de Teresa de Jesús», «Las Fundaciones» y «Los grados de oración según Santa Teresa de Jesús». Se procede a la apertura de la plica correspondiente, resultando ser sus autores tres Profesores del Instituto de Bachillerato mixto de Villaverde de Madrid, bajo la dirección y coordinación del Catedrático de Geografía e Historia don Manuel Montero Vallejo. El accésit está dotado con 500.000 pesetas.

Tercer accésit para trabajo individual de alumnos

Al presentado bajo el lema «Mineral». Se procede a la apertura de la plica correspondiente resultando ser su autora doña Alicia Llarena González, alumna del Curso de Orientación Universitaria del Instituto de Bachillerato femenino de Schamann, de Las Palmas de Gran Canaria. El accésit está dotado con 50.000 pesetas.

Lo que hace público a efectos de difusión del fallo del Jurado. Madrid, 22 de febrero de 1983.—El Presidente del Jurado, Director general de Enseñanzas Medias, José Segovia Pérez.

10062 RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncian las condiciones para optar a la obtención de ocho becas de verano en la Universidad de Perugia ofrecidas por el Gobierno de la República Italiana.

La Embajada de Italia ofrece al Ministerio de Educación y Ciencia español ocho becas de verano de «Aggiornamento» en la Universidad de Perugia.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica ha resuelto anunciar la oferta de dichas becas conforme a las condiciones siguientes:

1.ª *Duración del curso.*—Tendrá una duración aproximada de un mes y se celebrará durante el verano de 1983 en la Universidad de Perugia.

2.ª *Dotación.*—El alojamiento y la manutención serán gratuitos para los participantes. Los gastos de viaje correrán a cargo de los seleccionados.

3.ª *Beneficiarios.*—Estas becas están destinadas a Profesores españoles de lengua italiana de Universidad, de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, de Institutos de Bachillerato y de Escuela Oficial de Idiomas. La edad máxima para beneficiarse de estas becas será la de cuarenta y cinco años.

4.ª *Solicitudes y plazo de admisión.*—Los interesados presentarán, por triplicado, una instancia dirigida al Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia, solicitando su admisión en el presente concurso de méritos y acompañando, por duplicado, hoja de servicios, así como cualquier otra documentación que permita valorar los méritos del solicitante.

Las peticiones serán presentadas directamente o remitidas por correo a la siguiente dirección: Registro General, Ministerio de Educación y Ciencia, calle Alcalá, 34, Madrid-14; así como cualquiera de las dependencias autorizadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El plazo de admisión de solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

5.ª *Selección.*—La selección de los candidatos se realizará por una Comisión Mixta Hispano-Italiana sobre la base de los méritos de los solicitantes. En cuanto a la parte española la Comisión estará presidida por el ilustrísimo señor Subdirector general de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia, o persona en quien delegue.

Se notificará personalmente a los candidatos seleccionados la concesión de la beca.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de abril de 1983.—El Secretario general Técnico, Joaquín Arango Vila-Belda.

Sr. Subdirector general de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10063 RESOLUCION de 23 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Guarderías y Jardines de Infancia del Sector Privado.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para Guarderías y Jardines de Infancia del Sector Privado, suscrito por la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza (ACADE), Asociación de Empresarios de Guarderías Infantiles de Mallorca (AEGIM), y Asociación de Empresarios de Escuelas Infantiles Autónomas de Valencia (ADEICAV), y por la Federación de Sindicatos Independientes de la Enseñanza (FSIE), el día 10 de febrero de 1983, y presentado en este Departamento con esa misma fecha, en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

II CONVENIO DE GUARDERIAS Y JARDINES DE INFANCIA DEL SECTOR PRIVADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambito

Artículo 1.º El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Quedarán afectados por este Convenio las Guarderías, Jardines de Infancia, y demás Instituciones relacionadas con los mismos, que acojan a niños de edades comprendidas entre cero y seis años y sean autónomas en su funcionamiento.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio al personal en régimen de contrato de trabajo que preste sus servicios en los Centros reseñados en el artículo 2.º

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos se aplicarán desde el 1 de enero de 1983.

La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1984, siendo objeto de revisión las tablas salariales al finalizar el primer año de vigencia.

CAPITULO II

Denuncia, revisión y prórroga del Convenio

Art. 5.º El presente Convenio se prorrogará de año en año a partir del 31 de diciembre de 1984, por tácita reconducción, si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de dos meses al término de su período de vigencia o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º No obstante lo anterior, las condiciones económicas en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de enero de cada año de prórroga.

Art. 7.º Denunciado el Convenio, las partes firmantes se comprometen a iniciar conversaciones en el plazo no superior a un mes antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

CAPITULO III

Comisión de Vigilancia del Convenio

Art. 8.º Se constituirá una Comisión Paritaria para interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las Entidades administrativas y judiciales correspondientes.

Art. 9.º La Comisión Paritaria estará integrada por las Organizaciones Empresariales y Sindicales que firman este Convenio.

La Comisión estará constituida por los miembros de cada Central Sindical firmante con voto cualificado, en función de la representatividad oficial de las mismas, y un número igual de representantes de la parte empresarial.

Art. 10. La Comisión Paritaria será única para todo el Estado y se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre, y con carácter extraordinario, cuando lo solicite la mayoría de una de las partes.

En convocatoria extraordinaria la parte solicitante especificará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, el orden del día, el lugar y fecha de la reunión. Sólo en caso de urgencia, reconocida por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 11. La disciplina y organización del trabajo es facultad específica de la persona física o jurídica titular del Centro y se ajustarán a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12. El personal vendrá obligado a prestar los servicios que, conforme a su contrato laboral, le señale el titular del Centro, durante todo el año natural —o por el tiempo de contrato, si éste fuese de menor duración—, salvo fiestas laborables y vacaciones señaladas en el articulado de este Convenio.

TITULO II

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Clasificación del personal

Art. 13. Definición de categorías profesionales:

Técnico Especialista en Jardín de Infancia.—Es la persona que reuniendo las condiciones y diplomas reconocidos por los Organismos oficiales competentes está al cuidado del orden, formación, seguridad, entretenimiento, alimentación y aseo personal de los niños.

Técnico Auxiliar de Guardería.—Es la persona que reuniendo las condiciones y diplomas reconocidos por los Organismos competentes tiene a su cargo, los niveles de las edades inferiores, ocupándose de su cuidado, seguridad, desarrollo, alimentación, entretenimiento, aseo e higiene.

Empleada de guardería.—Es la persona que, sin unos conocimientos especiales, realiza en el Centro las funciones correspondientes a las tareas del hogar.

Art. 14. Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener provistas todas ellas, si la necesidad o el volumen de la actividad del Centro no lo requieren.

TITULO III

Jornada y vacaciones

Art. 15. La jornada de trabajo será de cuarenta y dos horas semanales.

Art. 16. Vacaciones:

— Dos días al año en jornada considerada laboral por la Delegación Provincial de Trabajo.

— Tres días laborables en Navidad.

— Un día laborable en Semana Santa.

— Un mes en verano.

TITULO IV

Retribuciones

Art. 17. Tablas salariales:

	Salario Convenio	Trie. lo
Técnico Especialista en J. de Infancia	38.647	2.156
Técnico Auxiliar de Guardería	35.510	1.325
Empleada de Guardería	33.932	1.325

El resto del personal queda incrementado en un 12 por 100 sobre su salario y en un 9,5 por 100 sobre trienios en relación con las tablas salariales del I Convenio Colectivo de Guarderías y Jardines de Infancia, revisadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1982.

TITULO V

Derechos sindicales

Art. 18. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical, pudiendo expresar con libertad sus opiniones, así como publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

Art. 19. Todo trabajador podrá ser elector y elegible para ostentar cargos sindicales, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 79 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20. Para facilitar la actividad sindical a nivel de Empresa, provincia, región, autonomía o Estado, se podrá promover por las Organizaciones Sindicales que firmen este Convenio la acumulación de horas en un Delegado miembro del Comité de Empresa, por cesión del crédito suficiente de horas, de miembros o delegados, pertenecientes al mismo sector.

TITULO VI

Faltas, sanciones, infracciones

CAPITULO I

Faltas

Art. 21. Para el personal afectado por este Convenio, se establecen tres tipos de faltas: Faltas leves, graves y muy graves.

Son faltas leves: Tres faltas de puntualidad injustificadas en el puesto de trabajo durante treinta días.

Dar por concluida la actividad laboral con anterioridad a la hora de su terminación sin causa justificada, hasta dos veces en treinta días.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo, por causa justificada, a menos que sea evidente la imposibilidad de hacerlo.

No comunicar los cambios de domicilio en el plazo de un mes. Una falta injustificada de asistencia al trabajo durante un plazo de treinta días.

Son faltas graves: Más de tres y menos de ocho faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de una y menos de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en un plazo de treinta días.

No ajustarse a las programaciones trimestrales acordadas. Discusiones públicas con compañeros de trabajo en el Centro que puedan herir la sensibilidad del niño.

La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.

Son faltas muy graves: Más de siete faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

El abandono injustificado y reiterado de la función encomendada a su categoría profesional.

Las faltas graves de respeto y los malos tratos, de palabra u obra, a cualquier miembro del Centro.

El grave incumplimiento de las obligaciones especificadas en el artículo 13 para las distintas categorías enunciadas.

Los malos tratos de palabra u obra dirigidos a los niños.

La reincidencia en falta grave, si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.

Art. 22. Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán las faltas leves a los diez días, las graves a los quince días y las muy graves, a los cincuenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO II

Sancciones

Art. 23. Las sanciones serán:

Por faltas leves: Amonestación verbal; si fueran reiteradas, amonestación por escrito.

Por faltas graves: Amonestación por escrito con conocimiento de los Delegados de Personal o del Comité de Empresa, si el trabajador así lo deseara. Si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días, con constatación en el expediente personal.

Por faltas muy graves: Apercibimiento de despido. Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días. Despido. En ambos casos, con previa comunicación al/los Delegados o Comité de Empresa si lo hubiere.

El apercibimiento puede ser acompañado de la suspensión de empleo y sueldo.

Art. 24. Las sanciones motivadas por faltas graves y muy graves deberán ser comunicadas por escrito al trabajador haciendo constar la fecha y los hechos que la motivaron.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito.

Art. 25. La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y la conducta ulterior del trabajador, podrá reducir las sanciones por faltas leves, graves y muy graves de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 26. Los Centros anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las amonestaciones y las reincidencias en faltas leves.

Art. 27. La no comisión de faltas leves durante seis meses, y de graves durante un año, determinará la cancelación de análogas que pudieran constar en el expediente personal.

CAPITULO III

Infracciones de los empresarios

Art. 28. Las omisiones o acciones cometidas por los titulares de los Centros que sean contrarias a las disposiciones laborales legalmente vigentes serán consideradas como infracción laboral.

El personal contratado, a través de los Delegados de personal, o Comité de Empresa, tratará en primera instancia de corregir la infracción supuesta apelando al titular del Centro.

Si en un plazo de diez días no hubiese recaído solución o ésta no fuese satisfactoria para el reclamante, podría incoar expediente de omisión o de reclamación cerca de la Comisión Paritaria de Conciliación, Arbitraje e Interpretación la cual, en el plazo máximo de veinte días a la recepción del mismo, emitirá dictamen.

Cualquiera de las partes podrá apelar el dictamen ante la Inspección de Trabajo o Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En todo caso se estará a lo previsto en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—*Globalidad, absorción.* Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el presente año puedan establecerse por disposición legal y por las que con carácter voluntario vengán abonando los Centros a la entrada en vigor de este Convenio. La remuneración total que a la entrada en vigor de este Convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá, en ningún caso, ser reducida por aplicación de las normas que en el mismo se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, en cómputo anual y en su conjunto, serán respetadas las más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores individual y colectivamente.

Segunda.—*Derechos adquiridos.* Las personas contratadas con anterioridad al día 1 de septiembre de 1979, que en dicha fecha estuviera en posesión del diploma de Puericultura y desde esa fecha, hasta la firma del presente Convenio, hubieran desarrollado su trabajo con niños de edades comprendidas entre tres y cinco años, al menos durante nueve meses, pasarán a ocupar la categoría laboral de Técnico Especialista en Jardines de Infancia desde la entrada en vigor del presente Convenio.

Tercera.—El presente Convenio, y para los ámbitos en él especificados, deroga, anula y sustituye totalmente de modo expreso, a partir de la fecha de su entrada en vigor al Convenio Nacional para Guarderías y Jardines de Infancia de 1 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 5 de marzo).

Para cuanto no quede expresado en este Convenio se estará, como derecho supletorio a lo dispuesto en las legislaciones general y laboral vigentes.

10064

RESOLUCION de 2 de marzo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Compañía Radio Aérea Marítima Española, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del IV Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Compañía Radio Aérea Marítima Española, S. A.», recibido en este Centro directivo el día 23 de febrero de 1983 (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores en fecha 9 de febrero de 1983. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 6.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 2 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

IV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPAÑIA RADIO AEREA MARITIMA ESPAÑOLA, S. A.

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las prescripciones del presente Convenio Colectivo afectarán a todos los Centros de trabajo de la Compañía situados en el territorio nacional, por lo que es de ámbito nacional, con exclusión de cualquier otro.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Las normas del presente Convenio Colectivo se refieren a todos los trabajadores de la «Compañía Radio Aérea Marítima Española, S. A.», con exclusión del personal radiotelegrafista dedicado al servicio de estaciones de radio instaladas a bordo de buques, así como al personal directivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación tras su aprobación reglamentaria, si bien sus efectos económicos se iniciarán el 1 de enero de 1983. Tendrá una duración de un año, siendo prorrogable por la tática de año en año, salvo que alguna de las partes formule denuncia del mismo por escrito, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.*—El presente Convenio Colectivo constituye un todo orgánico; en el supuesto que el Organismo competente para su homologación no aprobase alguna de las cláusulas, las partes negociadoras deberán reunirse para reconsiderar, si cabe la modificación de la parte que haya tenido observaciones o la totalidad del texto del Convenio.